

DEMO DE ESTE LIBRO

FISCAL TRIBUTARIO.
Low Cost II

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES.

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se han elegido al azar, como ejemplo, la siguiente Ley: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
2. **Clicando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos**.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) **De la lectura del título del artículo:** te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
 - b) **Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa:** aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
3. **Redacción de los artículos:** clicando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

ARTÍCULOS VISIBLES DE LA DEMO:

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Arts. de 17 a 20

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS
PERSONAS FÍSICAS Y DE MODIFICACIÓN
PARCIAL DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS
SOBRE SOCIEDADES, SOBRE RENTA DE NO
RESIDENTES Y SOBRE EL PATRIMONIO**

LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS
Y DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LAS LEYES
DE LOS IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES,
SOBRE RENTA DE NO RESIDENTES
Y SOBRE EL PATRIMONIO**

Ley 35/2006. De 28 de noviembre

(BOE núm. 285, de 29/11/2006)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

	Artículo
TÍTULO III. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE	
CAPÍTULO II. DEFINICIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA RENTA GRAVABLE	
Sección 1ª. RENDIMIENTO DEL TRABAJO	17 a 20

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DE MODIFICACIÓN
PARCIAL DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES, SOBRE
RENTA DE NO RESIDENTES Y SOBRE EL PATRIMONIO**

Ley 35/2006. De 28 de noviembre

(BOE núm. 285, de 29/11/2006)

ÍNDICE SISTEMÁTICO POR ARTÍCULOS

TÍTULO III

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA RENTA GRAVABLE

Sección 1ª

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

- 17. RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL TRABAJO:**
- 18. PORCENTAJES DE REDUCCIÓN APLICABLES A DETERMINADOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO:**
- 19. RENDIMIENTO NETO DEL TRABAJO:**
- 20. REDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO:**

TÍTULO III

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA RENTA GRAVABLE

Sección 1ª

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

- 17. RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL TRABAJO:**
- 18. PORCENTAJES DE REDUCCIÓN APLICABLES A DETERMINADOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO:**
- 19. RENDIMIENTO NETO DEL TRABAJO:**
- 20. REDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO:**

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL TRABAJO:

→ **SE CONSIDERARÁN RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL TRABAJO:**

= **TODAS LAS CONTRAPRESTACIONES O UTILIDADES,**

- **CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN O NATURALEZA,**
- **DINERARIAS O EN ESPECIE,**
- **QUE DERIVEN,**
- **DIRECTA O INDIRECTAMENTE,**
- **DEL TRABAJO PERSONAL**
- **O DE LA RELACIÓN LABORAL**
- **O ESTATUTARIA**
- **Y NO TENGAN EL CARÁCTER DE RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

▪ **SE INCLUIRÁN, EN PARTICULAR:**

- a) **LOS SUELDOS Y SALARIOS.**
- b) **LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO.**
- c) **LAS REMUNERACIONES EN CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN.**
- d) **LAS DIETAS Y ASIGNACIONES PARA GASTOS DE VIAJE,**
 - **EXCEPTO LOS DE LOCOMOCIÓN**
 - **Y LOS NORMALES DE MANUTENCIÓN Y ESTANCIA EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA,**
 - **CON LOS LÍMITES QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCAN.**
- e) **LAS CONTRIBUCIONES O APORTACIONES SATISFECHAS POR LOS PROMOTORES DE PLANES DE PENSIONES PREVISTOS EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE REGULACIÓN DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, DE 29 DE NOVIEMBRE,**
 - **O POR LAS EMPRESAS PROMOTORAS PREVISTAS EN LA DIRECTIVA 2003/41/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 3 DE JUNIO DE 2003,**
 - **RELATIVA A LAS ACTIVIDADES Y LA SUPERVISIÓN DE FONDOS DE PENSIONES DE EMPLEO.**

f) LAS CONTRIBUCIONES O APORTACIONES SATISFECHAS POR LOS EMPRESARIOS PARA HACER FRENTE A LOS COMPROMISOS POR PENSIONES,

- EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE REGULACIÓN DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES,
- Y EN SU NORMATIVA DE DESARROLLO,
- CUANDO AQUELLAS SEAN IMPUTADAS A LAS PERSONAS A QUIENES SE VINCULEN LAS PRESTACIONES.
- ESTA IMPUTACIÓN FISCAL TENDRÁ CARÁCTER VOLUNTARIO EN LOS CONTRATOS DE SEGURO COLECTIVO DISTINTOS DE LOS PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL,
- DEBIENDO MANTENERSE LA DECISIÓN QUE SE ADOPTÉ RESPECTO DEL RESTO DE PRIMAS QUE SE SATISFAGAN HASTA LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.
- NO OBSTANTE,
- LA IMPUTACIÓN FISCAL TENDRÁ CARÁCTER OBLIGATORIO EN LOS CONTRATOS DE SEGURO DE RIESGO.

▪ CUANDO LOS CONTRATOS DE SEGURO CUBRAN CONJUNTAMENTE LAS CONTINGENCIAS DE JUBILACIÓN Y DE FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD:

- SERÁ OBLIGATORIA LA IMPUTACIÓN FISCAL DE LA PARTE DE LAS PRIMAS SATISFECHAS QUE CORRESPONDA AL CAPITAL EN RIESGO POR FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD,
- SIEMPRE QUE EL IMPORTE DE DICHA PARTE EXCEDA DE 50 EUROS ANUALES.
- A ESTOS EFECTOS SE CONSIDERA CAPITAL EN RIESGO LA DIFERENCIA ENTRE EL CAPITAL ASEGURADO PARA FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD Y LA PROVISIÓN MATEMÁTICA.

▪ NO OBSTANTE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EN TODO CASO, LA IMPUTACIÓN FISCAL DE PRIMAS DE LOS CONTRATOS DE SEGURO ANTES SEÑALADOS:

- SERÁ OBLIGATORIA POR EL IMPORTE QUE EXCEDA DE 100.000 EUROS ANUALES POR CONTRIBUYENTE Y RESPECTO DEL MISMO EMPRESARIO,
- SALVO EN LOS SEGUROS COLECTIVOS CONTRATADOS A CONSECUENCIA DE DESPIDOS COLECTIVOS REALIZADOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES.

→ EN TODO CASO, TENDRÁN LA CONSIDERACIÓN DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO:

a) LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

1ª LAS PENSIONES Y HABERES PASIVOS, PERCIBIDOS DE LOS RÉGIMENES PÚBLICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y CLASES PASIVAS Y DEMÁS PRESTACIONES PÚBLICAS POR SITUACIONES DE:

- INCAPACIDAD,
- JUBILACIÓN,
- ACCIDENTE,
- ENFERMEDAD,
- VIUDEDAD,
- O SIMILARES,
- SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7 DE ESTA LEY.

2ª LAS PRESTACIONES PERCIBIDAS:

- POR LOS BENEFICIARIOS DE MUTUALIDADES GENERALES OBLIGATORIAS DE FUNCIONARIOS,
- COLEGIOS DE HUÉRFANOS
- Y OTRAS ENTIDADES SIMILARES.

3ª LAS PRESTACIONES PERCIBIDAS POR LOS BENEFICIARIOS DE PLANES DE PENSIONES

- Y LAS PERCIBIDAS DE LOS PLANES DE PENSIONES REGULADOS EN LA DIRECTIVA 2003/41/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 3 DE JUNIO DE 2003,
- RELATIVA A LAS ACTIVIDADES Y LA SUPERVISIÓN DE FONDOS DE PENSIONES DE EMPLEO.

4ª LAS PRESTACIONES PERCIBIDAS POR LOS BENEFICIARIOS DE CONTRATOS DE SEGUROS CONCERTADOS CON MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL:

- CUYAS APORTACIONES HAYAN PODIDO SER,
 - AL MENOS EN PARTE,
 - GASTO DEDUCIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
 - U OBJETO DE REDUCCIÓN EN LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO.
- EN EL SUPUESTO DE PRESTACIONES POR JUBILACIÓN E INVALIDEZ DERIVADAS DE DICHS CONTRATOS:
- SE INTEGRARÁN EN LA BASE IMPONIBLE EN EL IMPORTE DE LA CUANTÍA PERCIBIDA QUE EXCEDA DE LAS APORTACIONES QUE NO HAYAN PODIDO SER OBJETO DE REDUCCIÓN O MINORACIÓN EN LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO,
 - POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS SUBJETIVOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO A) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 51
 - O EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA DE ESTA LEY.

5ª LAS PRESTACIONES PERCIBIDAS POR LOS BENEFICIARIOS DE LOS PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL.

- ASIMISMO, LAS PRESTACIONES POR JUBILACIÓN E INVALIDEZ PERCIBIDAS POR LOS BENEFICIARIOS DE CONTRATOS DE SEGURO COLECTIVO:
- DISTINTOS DE LOS PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL,
 - QUE INSTRUMENTEN LOS COMPROMISOS POR PENSIONES ASUMIDOS POR LAS EMPRESAS,
 - EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE REGULACIÓN DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES,
 - Y EN SU NORMATIVA DE DESARROLLO,
 - EN LA MEDIDA EN QUE SU CUANTÍA EXCEDA DE LAS CONTRIBUCIONES IMPUTADAS FISCALMENTE Y DE LAS APORTACIONES DIRECTAMENTE REALIZADAS POR EL TRABAJADOR.

6ª LAS PRESTACIONES PERCIBIDAS POR LOS BENEFICIARIOS DE LOS PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS.

7ª LAS PRESTACIONES PERCIBIDAS POR LOS BENEFICIARIOS DE LOS SEGUROS DE DEPENDENCIA,

- CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL
- Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA.

b) LAS CANTIDADES QUE SE ABONEN, POR RAZÓN DE SU CARGO:

- A LOS DIPUTADOS ESPAÑOLES EN EL PARLAMENTO EUROPEO,
- A LOS DIPUTADOS Y SENADORES DE LAS CORTES GENERALES,
- A LOS MIEMBROS DE LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS AUTONÓMICAS, CONCEJALES DE AYUNTAMIENTO Y MIEMBROS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, CABILDOS INSULARES U OTRAS ENTIDADES LOCALES,
- CON EXCLUSIÓN, EN TODO CASO, DE LA PARTE DE AQUELLAS QUE DICHAS INSTITUCIONES ASIGNEN PARA GASTOS DE VIAJE Y DESPLAZAMIENTO.

c) LOS RENDIMIENTOS DERIVADOS DE IMPARTIR CURSOS, CONFERENCIAS, COLOQUIOS, SEMINARIOS Y SIMILARES.

d) LOS RENDIMIENTOS DERIVADOS DE LA ELABORACIÓN DE OBRAS LITERARIAS, ARTÍSTICAS O CIENTÍFICAS,

- SIEMPRE QUE SE CEDA EL DERECHO A SU EXPLOTACIÓN.

e) LAS RETRIBUCIONES:

- DE LOS ADMINISTRADORES Y MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN,
- DE LAS JUNTAS QUE HAGAN SUS VECES
- Y DEMÁS MIEMBROS DE OTROS ÓRGANOS REPRESENTATIVOS.

f) LAS PENSIONES COMPENSATORIAS RECIBIDAS DEL CÓNYUGE Y LAS ANUALIDADES POR ALIMENTOS,

- SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7 DE ESTA LEY.

g) LOS DERECHOS ESPECIALES DE CONTENIDO ECONÓMICO QUE SE RESERVEN LOS FUNDADORES O PROMOTORES DE UNA SOCIEDAD COMO REMUNERACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES.

h) LAS BECAS:

- SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7 DE ESTA LEY.

i) LAS RETRIBUCIONES PERCIBIDAS POR QUIENES COLABOREN EN ACTIVIDADES HUMANITARIAS O DE ASISTENCIA SOCIAL:

- PROMOVIDAS POR ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.

j) LAS RETRIBUCIONES DERIVADAS DE RELACIONES LABORALES DE CARÁCTER ESPECIAL.

k) LAS APORTACIONES REALIZADAS AL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD,

- EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCTAVA DE ESTA LEY.

→ **NO OBSTANTE, CUANDO LOS RENDIMIENTOS A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS C) Y D) DEL APARTADO ANTERIOR Y LOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE LOS ARTISTAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DE LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN OPERACIONES MERCANTILES POR CUENTA DE UNO O MÁS EMPRESARIOS SIN ASUMIR EL RIESGO Y VENTURA DE AQUÉLLAS:**

= SUPONGAN LA ORDENACIÓN POR CUENTA PROPIA DE MEDIOS DE PRODUCCIÓN Y DE RECURSOS HUMANOS O DE UNO DE AMBOS, CON LA FINALIDAD DE INTERVENIR EN LA PRODUCCIÓN O DISTRIBUCIÓN DE BIENES O SERVICIOS:

· SE CALIFICARÁN COMO RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

• **Rendimientos íntegros del trabajo.**

1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Se incluirán, en particular:

- a) Los sueldos y salarios.
- b) Las prestaciones por desempleo.
- c) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.
- d) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto la de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites que reglamentariamente se establezcan.
- e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones previstos en el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, o por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.
- f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando aquellas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro. No obstante, la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de riesgo.

Cuando los contratos de seguro cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad, será obligatoria la imputación fiscal de la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad, siempre que el importe de dicha parte exceda de 50 euros anuales. A estos efectos se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en todo caso, la imputación fiscal de primas de los contratos de seguro antes señalados será obligatoria por el importe que exceda de 100.000 euros anuales por contribuyente y respecto del mismo empresario, salvo en los seguros colectivos contratados a consecuencia de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

a) Las siguientes prestaciones:

1ª Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

2ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.

3ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

4ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.

En el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos, se integrarán en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el párrafo

a) del apartado 2 del artículo 51 o en la disposición adicional novena de esta Ley.

5ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.

Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

6ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.

7ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

b) Las cantidades que se abonen, por razón de su cargo, a los diputados españoles en el Parlamento Europeo, a los diputados y senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las asambleas legislativas autonómicas, concejales de ayuntamiento y miembros de las diputaciones provinciales, cabildos insulares u

otras entidades locales, con exclusión, en todo caso, de la parte de aquellas que dichas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.

- c) Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares.
 - d) Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.
 - e) Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.
 - f) Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.
 - g) Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.
 - h) Las becas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.
 - i) Las retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro.
 - j) Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.
 - k) Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad en los términos previstos en la disposición adicional decimoctava de esta Ley.
3. No obstante, cuando los rendimientos a que se refieren los párrafos c) y d) del apartado anterior y los derivados de la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos y de la relación laboral especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

Art. 17.

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN APLICABLES A DETERMINADOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO:

→ **COMO REGLA GENERAL:**

- = **LOS RENDIMIENTOS ÍNTEGROS SE COMPUTARÁN EN SU TOTALIDAD,**
- **SALVO QUE LES RESULTE DE APLICACIÓN ALGUNO DE LOS PORCENTAJES DE REDUCCIÓN A LOS QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS SIGUIENTES.**
- **DICHOS PORCENTAJES NO RESULTARÁN DE APLICACIÓN CUANDO LA PRESTACIÓN SE PERCIBA EN FORMA DE RENTA.**

→ **EL 30 POR CIENTO DE REDUCCIÓN:**

- = **EN EL CASO DE RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DISTINTOS DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 17.2. A) DE ESTA LEY QUE TENGAN UN PERÍODO DE GENERACIÓN SUPERIOR A DOS AÑOS,**

- ASÍ COMO AQUELLOS QUE SE CALIFIQUEN REGLAMENTARIAMENTE COMO OBTENIDOS DE FORMA NOTORIAMENTE IRREGULAR EN EL TIEMPO,
 - CUANDO,
 - EN AMBOS CASOS,
 - SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SIGUIENTE,
 - SE IMPUTEN EN UN ÚNICO PERÍODO IMPOSITIVO.
- TRATÁNDOSE DE RENDIMIENTOS DERIVADOS DE LA EXTINCIÓN DE UNA RELACIÓN LABORAL, COMÚN O ESPECIAL, SE CONSIDERARÁ COMO PERÍODO DE GENERACIÓN:
 - EL NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO DEL TRABAJADOR.
 - EN CASO DE QUE ESTOS RENDIMIENTOS SE COBREN DE FORMA FRACCIONADA,
 - EL CÓMPUTO DEL PERÍODO DE GENERACIÓN DEBERÁ TENER EN CUENTA EL NÚMERO DE AÑOS DE FRACCIONAMIENTO,
 - EN LOS TÉRMINOS QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCAN.
 - ESTOS RENDIMIENTOS NO SE TENDRÁN EN CUENTA A EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SIGUIENTE.
- NO OBSTANTE, ESTA REDUCCIÓN NO RESULTARÁ DE APLICACIÓN A LOS RENDIMIENTOS QUE TENGAN UN PERÍODO DE GENERACIÓN SUPERIOR A DOS AÑOS CUANDO, EN EL PLAZO DE LOS CINCO PERÍODOS IMPOSITIVOS ANTERIORES A AQUEL EN EL QUE RESULTEN EXIGIBLES:
 - EL CONTRIBUYENTE HUBIERA OBTENIDO OTROS RENDIMIENTOS CON PERÍODO DE GENERACIÓN SUPERIOR A DOS AÑOS,
 - LOS QUE HUBIERA APLICADO LA REDUCCIÓN PREVISTA EN ESTE APARTADO.
- LA CUANTÍA DEL RENDIMIENTO ÍNTEGRO A QUE SE REFIERE ESTE APARTADO SOBRE LA QUE SE APLICARÁ LA CITADA REDUCCIÓN:
 - NO PODRÁ SUPERAR EL IMPORTE DE 300.000 EUROS ANUALES.
- SIN PERJUICIO DEL LÍMITE PREVISTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EN EL CASO DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO CUYA CUANTÍA ESTÉ COMPRENDIDA ENTRE 700.000,01 EUROS Y 1.000.000 DE EUROS Y DERIVEN DE LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, COMÚN O ESPECIAL, O DE LA RELACIÓN MERCANTIL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17.2 E) DE ESTA LEY, O DE AMBAS LA CUANTÍA DEL RENDIMIENTO SOBRE LA QUE SE APLICARÁ LA REDUCCIÓN:
 - NO PODRÁ SUPERAR EL IMPORTE QUE RESULTE DE MINORAR 300.000 EUROS EN LA DIFERENCIA ENTRE LA CUANTÍA DEL RENDIMIENTO Y 700.000 EUROS.
- CUANDO LA CUANTÍA DE TALES RENDIMIENTOS FUERA IGUAL O SUPERIOR A 1.000.000 DE EUROS:
 - LA CUANTÍA DE LOS RENDIMIENTOS SOBRE LA QUE SE APLICARÁ LA REDUCCIÓN DEL 30 POR CIENTO SERÁ CERO.

▪ **A ESTOS EFECTOS, LA CUANTÍA TOTAL DEL RENDIMIENTO DEL TRABAJO A COMPUTAR:**

- **VENDRÁ DETERMINADA POR LA SUMA ARITMÉTICA DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO ANTERIORMENTE INDICADOS PROCEDENTES DE LA PROPIA EMPRESA**
- **O DE OTRAS EMPRESAS DEL GRUPO DE SOCIEDADES EN LAS QUE CONCURRAN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE COMERCIO,**
- **CON INDEPENDENCIA DEL PERÍODO IMPOSITIVO AL QUE SE IMPUTE CADA RENDIMIENTO.**

→ **EL 30 POR CIENTO DE REDUCCIÓN:**

- = **EN EL CASO DE LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 17.2.A) 1ª Y 2ª DE ESTA LEY QUE SE PERCIBAN EN FORMA DE CAPITAL,**

- **SIEMPRE QUE HAYAN TRANSCURRIDO MÁS DE DOS AÑOS DESDE LA PRIMERA APORTACIÓN.**

▪ **EL PLAZO DE DOS AÑOS NO RESULTARÁ EXIGIBLE:**

- **EN EL CASO DE PRESTACIONES POR INVALIDEZ.**

→ **LAS REDUCCIONES PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO:**

- = **NO SE APLICARÁN A LAS CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES IMPUTADAS QUE REDUZCAN LA BASE IMPONIBLE,**

- **DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 51, 53 Y EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA DE ESTA LEY.**

• **Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo.**

1. Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, salvo que les resulte de aplicación alguno de los porcentajes de reducción a los que se refieren los apartados siguientes. Dichos porcentajes no resultarán de aplicación cuando la prestación se perciba en forma de renta.
2. El 30 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2. a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo.

Tratándose de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador. En caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, el cómputo del período de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Estos rendimientos no se tendrán en cuenta a efectos de lo establecido en el párrafo siguiente.

No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.

La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

Sin perjuicio del límite previsto en el párrafo anterior, en el caso de rendimientos del trabajo cuya cuantía esté comprendida entre 700.000,01 euros y 1.000.000 de euros y deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) de esta Ley, o de ambas, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe que resulte de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros.

Cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 1.000.000 de euros, la cuantía de los rendimientos sobre la que se aplicará la reducción del 30 por ciento será cero.

A estos efectos, la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia del período impositivo al que se impute cada rendimiento.

3. El 30 por ciento de reducción, en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 17.2.a) 1.ª y 2.ª de esta Ley que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.

4. Las reducciones previstas en este artículo no se aplicarán a las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51, 53 y en la disposición adicional undécima de esta Ley.

Art. 18.

RENDIMIENTO NETO DEL TRABAJO:

→ **EL RENDIMIENTO NETO DEL TRABAJO:**

= **SERÁ EL RESULTADO DE DISMINUIR EL RENDIMIENTO ÍNTEGRO EN EL IMPORTE DE LOS GASTOS DEDUCIBLES.**

→ **TENDRÁN LA CONSIDERACIÓN DE GASTOS DEDUCIBLES EXCLUSIVAMENTE LOS SIGUIENTES:**

a) LAS COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

· **O A MUTUALIDADES GENERALES OBLIGATORIAS DE FUNCIONARIOS.**

b) LAS DETRACCIONES POR DERECHOS PASIVOS.

c) LAS COTIZACIONES A LOS COLEGIOS DE HUÉRFANOS O ENTIDADES SIMILARES.

d) LAS CUOTAS SATISFECHAS A SINDICATOS Y COLEGIOS PROFESIONALES:

· **CUANDO LA COLEGIACIÓN TENGA CARÁCTER OBLIGATORIO,**
· **EN LA PARTE QUE CORRESPONDA A LOS FINES ESENCIALES DE ESTAS INSTITUCIONES,**
· **Y CON EL LÍMITE QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCA.**

e) LOS GASTOS DE DEFENSA JURÍDICA DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LITIGIOS SUSCITADOS EN LA RELACIÓN DEL CONTRIBUYENTE CON LA PERSONA DE LA QUE PERCIBE LOS RENDIMIENTOS:

· **CON EL LÍMITE DE 300 EUROS ANUALES.**

f) EN CONCEPTO DE OTROS GASTOS DISTINTOS DE LOS ANTERIORES, 2.000 EUROS ANUALES.

▪ **TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DESEMPLEADOS INSCRITOS EN LA OFICINA DE EMPLEO QUE ACEPTEN UN PUESTO DE TRABAJO QUE EXIJA EL TRASLADO DE SU RESIDENCIA HABITUAL A UN NUEVO MUNICIPIO, EN LAS CONDICIONES QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINEN:**

· **SE INCREMENTARÁ DICHA CUANTÍA,**
· **EN EL PERIODO IMPOSITIVO EN EL QUE SE PRODUZCA EL CAMBIO DE RESIDENCIA Y EN EL SIGUIENTE,**
· **EN 2.000 EUROS ANUALES ADICIONALES.**

▪ **TRATÁNDOSE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE OBTENGAN RENDIMIENTOS DEL TRABAJO COMO TRABAJADORES ACTIVOS:**

· **SE INCREMENTARÁ DICHA CUANTÍA EN 3.500 EUROS ANUALES.**
· **DICHO INCREMENTO SERÁ DE 7.750 EUROS ANUALES, PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE SIENDO TRABAJADORES ACTIVOS ACREDITEN NECESITAR AYUDA DE TERCERAS PERSONAS O MOVILIDAD REDUCIDA,**
· **O UN GRADO DE DISCAPACIDAD IGUAL O SUPERIOR AL 65 POR CIENTO.**

▪ **LOS GASTOS DEDUCIBLES A QUE SE REFIERE ESTA LETRA F):**

· **TENDRÁN COMO LÍMITE EL RENDIMIENTO ÍNTEGRO DEL TRABAJO UNA VEZ MINORADO POR EL RESTO DE GASTOS DEDUCIBLES PREVISTOS EN ESTE APARTADO.**

• **Rendimiento neto del trabajo.**

1. El rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles.
2. Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:
 - a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
 - b) Las detracciones por derechos pasivos.
 - c) Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.
 - d) Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca.
 - e) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.
 - f) En concepto de otros gastos distintos de los anteriores, 2.000 euros anuales.

Tratándose de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, se incrementará dicha cuantía, en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.000 euros anuales adicionales.

Tratándose de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, se incrementará dicha cuantía en 3.500 euros anuales. Dicho incremento será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Los gastos deducibles a que se refiere esta letra f) tendrán como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles previstos en este apartado.

Art. 19.

REDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO:

→ **LOS CONTRIBUYENTES CON RENDIMIENTOS NETOS DEL TRABAJO INFERIORES A 16.825 EUROS SIEMPRE QUE NO TENGAN RENTAS, EXCLUIDAS LAS EXENTAS, DISTINTAS DE LAS DEL TRABAJO SUPERIORES A 6.500 EUROS, MINORARÁN EL RENDIMIENTO NETO DEL TRABAJO EN LAS SIGUIENTES CUANTÍAS:**

a) CONTRIBUYENTES CON RENDIMIENTOS NETOS DEL TRABAJO IGUALES O INFERIORES A 13.115 EUROS:

· **5.565 EUROS ANUALES.**

b) CONTRIBUYENTES CON RENDIMIENTOS NETOS DEL TRABAJO COMPRENDIDOS ENTRE 13.115 Y 16.825 EUROS:

· **5.565 EUROS MENOS EL RESULTADO DE MULTIPLICAR POR 1,5 LA DIFERENCIA ENTRE EL RENDIMIENTO DEL TRABAJO Y 13.115 EUROS ANUALES.**

▪ **A ESTOS EFECTOS:**

· **EL RENDIMIENTO NETO DEL TRABAJO SERÁ EL RESULTANTE DE MINORAR EL RENDIMIENTO ÍNTEGRO EN LOS GASTOS PREVISTOS EN LAS LETRAS A), B), C), D) Y E) DEL ARTÍCULO 19.2 DE ESTA LEY.**

▪ **COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA REDUCCIÓN PREVISTA EN ESTE ARTÍCULO:**

· **EL SALDO RESULTANTE NO PODRÁ SER NEGATIVO.**

• Reducción por obtención de rendimientos del trabajo.

Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 16.825 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 13.115 euros: 5.565 euros anuales.

b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 13.115 y 16.825 euros: 5.565 euros menos el resultado de multiplicar por 1,5 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 13.115 euros anuales.

[INICIO](#)

[ÍNDICE SISTEMÁTICO](#)

[ÍNDICE POR ARTÍCULOS](#)

A estos efectos, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de esta Ley.

Como consecuencia de la aplicación de la reducción prevista en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.

Art. 20.



El Derecho y la Toga

